

**REGISTRO MERCANTIL DE PALMA DE MALLORCA**

Expedida el día: 31/05/2021 a las 10:37 horas.

**ESTATUTOS****DATOS GENERALES**

Denominación:	<b>REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA SAD</b>
Inicio de Operaciones:	<b>29/06/1992</b>
Domicilio Social:	<b>CMNO DEL REIS S/N - ESTADIO MUNICIPAL DE SON MOIX PALMA07-MALLORCA</b>
Duración:	<b>Indefinida</b>
C.I.F.:	<b>A07323736 EUID: ES07017.000020129</b>
Datos Registrales:	<b>Hoja PM-5583 Tomo 920 Folio 114</b>

Objeto Social: **COMPETICION DEPORTIVA Y PROMOCION DEPORTIVA.**

Estructura del órgano: **Consejo de administración**

Último depósito contable: **2019/2020**

## ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

**No existen asientos de presentación vigentes**

## SITUACIONES ESPECIALES

### **Otras situaciones especiales**

Practicada anotación con fecha 15/06/2010 de la intervención de facultades de la administración por auto de fecha 08/06/2010 dictado en procedimiento concursal número 222/ 2010 seguido en el juzgado JUZGADO DE LO MERCANTIL DE PALMA DE MALLORCA..

## ESTATUTOS

TITULO I: DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO.- Artículo 1º.- DENOMINACIÓN SOCIAL.- Con la denominación de "R.C.D. MALLORCA, S.A.D." se constituye una Sociedad Anónima Deportiva, que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables.- Artículo 2º.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad será indefinida. La sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.- Artículo 3º.- DOMICILIO.- La Sociedad tendrá su domicilio en Palma de Mallorca - Baleares-, Camí dels Reis, s/n, -Estadi Municipal de Son Moix-. La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como la supresión o el traslado de sucursales, agencias y delegaciones.- Artículo 4º.- El objeto de la sociedad consistirá en: 1º.- La participación en competiciones oficiales de carácter profesional de la modalidad deportiva de FÚTBOL.- 2º.- La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas.- 3º.- La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos y derechos de todo tipo vinculados a, o relacionados con la modalidad deportiva, el equipo profesional y los medios del equipo.- Todas estas actividades podrán ser desarrolladas total o parcialmente, a través de Sociedades filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o cualquier tipo de participación y que tengan objeto idéntico o análogo.- Artículo 5º.- CAPITAL- El capital social está fijado en la cifra de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS -10.274.880-. Con carácter general, y salvo que el acuerdo de aumento de capital y de emisión de acciones adoptado por la Junta General hubiera establecido otra cosa, el Consejo de Administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos cuando existan dividendos pasivos y éstos deber ser satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de cinco años. En este mismo supuesto, la forma y el plazo para el desembolso acordado por el Consejo de Administración se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. En los casos en que los dividendos pendientes hayan de desembolsarse mediante aportaciones no dinerarias, la Junta General que haya acordado el aumento de capital determinará, asimismo, la naturaleza, valor y contenido de las futuras aportaciones, así como la forma y el procedimiento para efectuarlas con mención expresa del plazo, que no podrá exceder de 5 años, desde la adopción del respectivo acuerdo de aumento de capital. Artículo 6º.- ACCIONES.- El capital de la sociedad está dividido en TRES MILLONES CUATROCIENTAS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTAS SESENTA ACCIONES -3.424.960-, números 1 al 3.424.960, ambos inclusive, de TRES EUROS -3,00- de valor nominal cada una integradas en una sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos Estatutos. Todas las acciones se encuentran representadas por títulos y son nominativas. La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley. En el supuesto de que la sociedad emita en el futuro acciones representadas por anotaciones en cuenta o que las actuales acciones pasen a este sistema de representación, se aplicarán las normas de la Ley del Mercado de Valores y de la propia Ley de Sociedades de Capital. Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen menciones exigidas por la Ley. Las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas. Artículo 7º.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES.- Las acciones de las sociedades son libremente transmisibles.- No obstante la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos.- 1º) Notificación fehaciente a la Sociedad por el transmitente y adquirente de su deseo de transmitir o de la transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y en su caso, serie y demás condiciones que libremente se hayan

establecido.- 2º) Declaración expresa por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista, y de respetar las limitaciones en cuanto a la titularidad de acciones.- Artículo 8º.- DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCIÓN.- Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, del derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.- Artículo 9º.- TITULARIDADES ESPECIALES.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.- Artículo 10º.- USUFRUCTO DE LAS ACCIONES.- En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario gozará de los derechos que le reconocen los artículos 67 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.- Artículo 11º.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES.- En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.- TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- Artículo 12º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- El Gobierno y Administración de la Sociedad corresponderá a: a) la Junta General de Accionistas.- b) El Consejo de Administración.- CAPÍTULO I.- JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.- Artículo 13º.- JUNTA GENERAL.- Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.- Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.- Artículo 14º.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.- La Junta General de Accionistas se reunirá: a) Con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar los Auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día.- b) Con carácter de extraordinaria, en los demás casos, y en particular, para aprobar anualmente con carácter previo al comienzo de la competición -o del ejercicio- el presupuesto, convocada por acuerdo del Consejo de Administración, por su propia iniciativa o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad de un 5%, cuando menos, del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediéndose en la forma determinada en la L.S.A.- Artículo 15º.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS.- Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página Web de la Sociedad "www.rcdmallorca.es". Con carácter voluntario y adicional la convocatoria podrá comunicarse mediante burofax o correo electrónico -email- dirigida a cada uno de los accionistas que deberá remitirse al domicilio o correo electrónico que éstos hubieren designado a tal fin o en el que conste en la documentación de la Sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero sólo serán individualmente convocados si hubieren designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. E igualmente con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, todo ello con la antelación prevista en la Ley. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día y el cargo de la

persona que efectúe la convocatoria. Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos veinticuatro horas después de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a su aprobación, y en su caso, los informes del órgano de administración o auditores de cuentas pertinentes. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los accionistas acepten por unanimidad la celebración de la Junta. Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión. La Junta no obstante, podrá revocar dicha autorización.-

**Artículo 16º.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS.- ASISTENCIA CONDICIONADA A UN NÚMERO MÍNIMO DE ACCIONES PARA LA ASISTENCIA PERSONAL A LOS JUNTAS.** Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos 160 acciones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones nominativas de la sociedad. Con este fin solicitará y obtendrá de la sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la junta, la correspondiente tarjeta de asistencia. Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las juntas generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. Como excepción, cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada junta. Éste último requisito no será de aplicación cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o en los casos de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español. Los administradores deberán asistir a las juntas generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, técnicos y demás personas que, a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.-

**Artículo 17º.- REUNIONES DE LAS JUNTAS.-** Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social, se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, a a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, o, en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.- El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.-

**Artículo 18º.- QUÓRUM.-** La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la sociedad por la causa prevista en el nº 1 del artículo 260 del texto refundido de la Ley, la aprobación del presupuesto, y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que sean titulares de, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del

50% del capital social suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.- Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta. En caso de empate, se estimará rechazada la propuesta que lo haya motivado.- Artículo 19º.- ACTAS.- Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.- Los administradores por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad lo honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.- CAPÍTULO II.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Artículo 20º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- La gestión, administración y representación de la sociedad en juicio y fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuarán colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que puedan conferir.- Artículo 21º.- El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un número entre tres -3- y siete -7- miembros, elegidos por la Junta General de Accionistas o los grupos de éstos, por el sistema de representación proporcional en la forma que establece la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa de aplicación. No podrán ser administradores aquellas personas que se encuentren incurso en cualquier supuesto de incompatibilidad contemplado en la normativa que le es de aplicación a la Sociedad incluyendo a título enunciativo la Ley del Deporte, y la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables. Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de accionista. Tampoco podrán ser administradores las personas relacionadas en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, o aquellas cuya prohibición se establezca por cualquier otra norma tanto de ámbito estatal como autonómico, que contenga disposiciones de carácter análogo.- Artículo 22º.- CONSEJEROS.- Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.- Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta a la más próxima Junta General que se celebre, para la ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes, sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara para cumplir el mandato al Consejero a quien haya sustituido.- Artículo 23º.- El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración, en la localidad donde radique el domicilio social, si previa petición al Presidente o quien hiciera sus veces, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará siempre por carta, telegrama, fax o correo electrónico al domicilio o dirección de correo electrónico de cada uno de los miembros del Consejo de Administración que conste en los archivos de la Sociedad, con una antelación mínima de tres -3- días a la fecha de la reunión. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, siempre por otro consejero, el quorum indicado en el Artículo 24º de estos estatutos. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente o al Vicepresidente, en su caso. Corresponderá al Presidente o a quien

haga sus veces dirigir y ordenar los debates, fijar el orden de las intervenciones, así como las propuestas de resolución. En ausencia del Presidente y/o Secretario, o quienes hicieran sus veces, actuarán como Presidente y/o Secretario de la reunión el o los designados por los Consejeros asistentes por mayoría. Cuando la Junta General de Accionistas no lo hiciera, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y, en su caso, uno o más Vicepresidentes. También designará un Secretario y, en su caso, uno o más Vicesecretarios, que podrán ser no consejeros. También, con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, podrá delegar alguna o todas sus facultades de administración y representación -salvo las indelegables conforme a la Ley- en favor de una Comisión Ejecutiva o de uno o varios Consejeros Delegados, designando a los administradores que hayan de ocupar tales cargos y el régimen de su actuación. Los acuerdos del Consejo podrán adoptarse por escrito o mediante voto electrónico de los Consejeros y sin celebrar sesión, con el voto favorable de la mayoría indicada en el Artículo 24° de estos estatutos, siempre que todos los miembros del Consejo hayan sido notificados con antelación de los acuerdos que se pretenda adoptar de esa forma y ninguno de ellos se oponga a este procedimiento. Los votos se remitirán en el plazo de 10 días desde la solicitud del voto, a la dirección postal o de correo electrónico del Secretario del Consejo, a la de la propia Sociedad, o a la que se especifique en la propia notificación de los acuerdos que se pretende adoptar. Estos acuerdos se harán constar en acta. Serán válidos los acuerdos de las reuniones del Consejo de Administración con asistencia de sus miembros por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada, en el lugar del domicilio social.- Artículo 24°.- QUÓRUM DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN.- Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.- El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión.- No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.- Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Siempre que se encuentre reunidos todos los Consejeros y decidirán constituirse en Consejo, podrán celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.- Artículo 25°.- ACTAS DEL CONSEJO.- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Vicepresidente que le sustituya, en su caso y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.- Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre.- Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, el Vicepresidente que le sustituya.- La formalización e instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley.- Artículo 26°.- PRESTACIÓN DE FIANZA.- Sin contenido.- Artículo 27°.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.- Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, así como por los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos con la Liga Profesional correspondiente.- Artículo 28°.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas



por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a las Juntas generales de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio y fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.- Artículo 29º.- DELEGACIONES Y PODERES.- El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado.- Podrá, asimismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.- Artículo 30º.- REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES. El cargo de Consejero en su condición como tal será retribuido. La retribución de los Consejeros podrá consistir en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo, en una retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia, y/o en una participación en los beneficios líquidos en la cuantía y porcentaje que determine para cada ejercicio la Junta General. Si se trata de participación en los beneficios, sólo podrá ser detráida de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y en su caso, de la estatutaria, y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4%. El importe máximo anual de dicha remuneración será fijado por la Junta General, permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación, y será distribuido por el Consejo de Administración de la manera que éste decida. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas tendrán igualmente derecho a percibir retribución por la prestación de dichas funciones ejecutivas. Dicha retribución se fijará por el Consejo de Administración y se detallará, en todos sus conceptos, en el correspondiente contrato entre la sociedad y los Consejeros ejecutivos, que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración. Con independencia de las remuneraciones establecidas en los párrafos precedentes, se compensarán a todos los Consejeros los gastos de viaje, desplazamiento y otros que se realicen para asistir a las reuniones de la Sociedad o para el desempeño de sus funciones. Esta remuneración podrá complementarse con otras compensaciones no dinerarias que estén establecidas con carácter general para el personal de la sociedad. En todo caso, la remuneración de los Consejeros se ajustará a lo previsto en la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General, en los términos legalmente establecidos.- CAPÍTULO III.- DISCIPLINA DEPORTIVA Y RÉGIMEN SANCIONADOR.- Artículo 31º.- DISCIPLINA DEPORTIVA.- El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de competiciones o actividades de ámbito estatal y, en su caso, internacional, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en estos Estatutos y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, en la Ley del deporte y en las disposiciones que la desarrollen.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.- Artículo 32º.- INFRACCIONES: CLASIFICACIÓN.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. Reglamentariamente se determinarán los principios y criterios para la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave las infracciones.- Artículo 33º.- INFRACCIONES MUY GRAVES.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes: a) Los abusos de autoridad.- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el art. 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por los órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.- e) Los comportamientos, actividades

y gestos antideportivos y agresivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.- Además de las enumeradas anteriormente, son infracciones muy graves de los Clubs deportivos profesionales y en su caso, de sus administradores o directivos: 1.- El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.- 2.- El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.- 3.- El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.- Artículo 34º.- INFRACCIONES GRAVES.- Serán, en todo caso, infracciones graves: a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.- Artículo 35º.- INFRACCIONES LEVES.- Se consideran infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.- Artículo 36º.- Las sanciones aplicadas a cada una de las infracciones serán proporcionales al carácter de éstas, estableciéndose reglamentariamente junto con las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última, un adecuado sistema de sanciones, así como en su caso, los criterios para la graduación de las mismas.- Asimismo, se determinarán reglamentariamente los procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, así como el sistema de recursos contra las sanciones impuestas.- TÍTULO IV: EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES.- Artículo 37º.- EJERCICIO SOCIAL.- El ejercicio dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente.- Artículo 38º.- CUENTAS ANUALES.- Dentro de los tres meses siguientes al cierre del Ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales del Ejercicio, con el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el Informe de Gestión explicativo de la situación económica de la Sociedad y del curso de sus negocios y la Propuesta de Aplicación del Resultado. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falta, con expresa indicación de la causa.- Las Cuentas Anuales y el Informe de la Sociedad, salvo que la Sociedad presente Balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.- Los documentos señalados en el párrafo primero junto con el informe de los Auditores deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta general de Accionistas, después de haberlos tenidos éstos de manifiesto en el domicilio social, para su información y obtención de ejemplares de dicha documentación a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración.- Artículo 39º.- ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO.- La Junta General, por acuerdo ordinario, deberá aprobar anualmente su presupuesto.- Para ello, el Consejo remitirá con una antelación de un mes a la celebración de la Junta una solicitud a la Liga Profesional para que ésta en el plazo de 21 días naturales evacue su informe.- En la Junta general que haya de aprobar el presupuesto se presentará, tanto el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación como el informe de la Liga Profesional.- Artículo 40º.- APLICACIÓN DE RESULTADOS.- De los productos del ejercicio se deducirán todos los gastos de personal, administración, cargas financieras, las amortizaciones que procedan, el Impuesto sobre Sociedades, otros tributos y cuantos otros gastos sean necesarios para la obtención de los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Sociedades Anónimas.- El remanente constituirá el beneficio líquido social, que será aplicado de la siguiente forma: 1.- En la cantidad necesaria a cubrir las atenciones de la reserva

legal.- 2.- La cantidad necesaria que acuerde para retribuir al Consejo de Administración una vez cumplidos los extremos del artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas.- 3.- Se detraerá igualmente del remanente la cantidad que la Junta acuerde destinar a dividendos de las acciones una vez cubierta la reserva legal igual al menos a la mitad de los gastos realizados a los tres últimos ejercicios.- 4.- El resto será aplicado en aquéllas atenciones que decida la Junta General.- TÍTULO V: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.- Artículo 41º.- DISOLUCIÓN.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.- Artículo 42º.- LIQUIDACIÓN.- Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión "en liquidación", cesarán sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas.- Artículo 43º.- EXTINCIÓN.- Realizado el Activo, cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los Liquidadores el Balance final de la liquidación, será éste sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida por el número 2 del artículo 277 de la Ley de Sociedades Anónimas, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.